



Presidente: Sr. Zenon ROSSIDES (Chipre).

TEMA 90 DEL PROGRAMA

Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia (*continuación*) (A/8382 y Add.1 a 4, A/C.6/407)

1. El Sr. JELENIK (Hungría) declara que su país aprecia la utilidad de la Corte y la influencia de este órgano en el desarrollo del derecho internacional. La delegación húngara, como otras delegaciones que ya han expresado su opinión sobre este tema, estima que la Corte debería desempeñar un papel más importante en el arreglo pacífico de las controversias internacionales. Pero no hay que exagerar la gravedad de la situación actual, que debe ser examinada a la luz de todos los factores pertinentes.
2. Conviene recordar ante todo que, según el Artículo 33 de la Carta, el arreglo judicial sólo es uno de los medios de arreglo pacífico de las controversias, al que no se concede ninguna prioridad a este respecto. En segundo lugar, no hay que olvidar que, con arreglo al principio de soberanía, los Estados deben estar en libertad de elegir los medios para solucionar sus conflictos, o sea, que pueden recurrir a cualquiera de los medios enumerados en el Artículo 33 o, incluso, según este Artículo, a otros medios pacíficos de su elección, y por esa razón la delegación húngara rechaza resueltamente el principio de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Finalmente, en cuanto a la desconfianza de los Estados respecto de ese órgano, debe reconocerse que esa actitud no carece totalmente de fundamento: en efecto, algunas decisiones de la Corte han sido objeto de críticas y la composición de ese órgano también puede prestarse a discusión, y tanto la duración como los gastos del proceso son excesivos. Sin embargo, debe señalarse que sólo la propia Corte puede resolver esos problemas, y la Carta y el Estatuto ciertamente le ofrecen posibilidades de hacerlo. Por esa razón, la delegación húngara se opone formalmente a toda modificación de la Carta y del Estatuto, que equivaldría a dudar de un sistema que ha demostrado su valor.
3. A juicio de la delegación húngara, la función de la Corte debe ser examinada teniendo presentes las realidades de la vida internacional actual, en la que coexisten sistemas políticos y sociales diferentes. La actitud de los Estados para con la Corte no podrá menos de evolucionar favorablemente a medida que haya mayor entendimiento entre ellos. A este respecto, el Sr. Jelenik subraya el interés de la opinión consultiva dictada el 21 de junio de 1971 por la Corte sobre la cuestión de Namibia, que parece iniciar una tendencia nueva.
4. Por consiguiente, a juicio de la delegación húngara, es inútil pensar en crear un comité especial para que estudie una cuestión ya sometida a la Asamblea General y sobre la cual respondieron al cuestionario preparado por el Secretario General (A/8382 y Add.1 a 4) menos de la cuarta parte de los Estados Miembros.
5. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) señala que la proscripción del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza tiene que ser complementada con un sistema eficaz para el arreglo pacífico de las controversias entre los Estados. Es ahí, precisamente, donde radica la debilidad del régimen jurídico instituido por la Carta.
6. En primer lugar, si se analiza el principio sobre el arreglo pacífico de las controversias incorporado a la Carta en el párrafo 3 de su Artículo 2, se presenta la dificultad de saber si en este texto se instituye una obligación de no hacer, es decir, que las divergencias no se podrán solucionar por otros medios que no sean los pacíficos. Esta distinción no constituye un ejercicio puramente académico, porque hay en ella un problema de fondo en cuanto al efecto jurídico de una obligación formulada en forma negativa que posibilita mantener indefinidamente una controversia, con el consiguiente peligro para la paz.
7. Sin embargo, el Capítulo VI de la Carta es lo que causa mayor desconcierto. En efecto, el Artículo 33 sólo preceptúa que las partes en toda diferencia deben solucionarla por cualquiera de los procedimientos enunciados allí. Por otra parte, el alcance del Artículo 34, que faculta al Consejo de Seguridad a investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional, está limitado sólo por su única finalidad, que es determinar si la prolongación de esa controversia o de esa situación pueden poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Los Artículos restantes otorgan al Consejo, y eventualmente a la Asamblea General, una restringida potestad para recomendar soluciones. Concretamente, en cuanto al tema del arreglo judicial considerado como uno de los procedimientos facultativos que enumera el Artículo 33, el Sr. Alcívar señala que el párrafo 3 del Artículo 36 no va más allá de la recomendación que el Consejo de Seguridad puede hacer a las partes sobre las controversias de carácter jurídico que sometan a la Corte.
8. Por lo que atañe a la cláusula opcional instituida en el Artículo 36 del Estatuto, la delegación ecuatoriana no comparte la opinión de los que consideran que la aceptación de esta cláusula afecta al principio de la soberanía de los Estados. La Carta va mucho más allá que un tratado multilateral general, y puede considerarse una auténtica constitución de la comunidad internacional universal organizada jurídicamente en las Naciones Unidas. En conse-

cuencia, el Estado, como persona jurídica, es sujeto de obligaciones y derechos nacionales e internacionales, y por lo tanto, sujeto de un orden jurídico nacional e internacional.

9. No es posible hablar hoy de la autoridad suprema del Estado, en el sentido clásico de la soberanía-poder, cuando existe un orden jurídico internacional que impera sobre los órdenes jurídicos nacionales. El Estado es soberano en tanto que no está sometido al derecho nacional de otro Estado, pero como se encuentra subordinado al orden jurídico internacional, la soberanía es sólo un atributo esencial del Estado como orden normativo nacional (soberanía-competencia).

10. En torno a la institucionalización del orden jurídico internacional, el orador recuerda: primero, que el derecho consuetudinario impuesto en el pasado por la política de poder no puede conservar su carácter de *lex lata*; segundo, que la incorporación a la comunidad internacional de una gran cantidad de pueblos sujetos anteriormente al dominio colonial ha dado una nueva orientación al derecho que se está constituyendo en las Naciones Unidas; tercero, que el procedimiento convencional en el que participa la comunidad internacional ha substituido a la costumbre como fuente principal del derecho internacional; cuarto, que a las fuentes anteriormente enunciadas se han agregado dos más: los principios generales de derecho y las decisiones de los organismos internacionales. Todo esto se encuentra inadecuadamente reflejado en el Estatuto de la Corte, que, sin embargo, es la encargada de aplicar el nuevo derecho.

11. La composición del órgano judicial a imagen y semejanza del Consejo de Seguridad no ofrece las mejores garantías para la administración de justicia. Puede señalarse a ese respecto que la reforma de la Carta, vigente desde 1965, fue obra de una forzada negociación en la que los miembros permanentes podían ejercer el veto, a pesar de que el Consejo de Seguridad está muy lejos de representar la realidad política del mundo en el que hoy vivimos.

12. Es difícil aplicar en la Corte el criterio de zonas geográficas, no siempre precisas, ni el de discutibles sistemas jurídicos; y a ese respecto su delegación recuerda que sólo una representación adecuada de las distintas culturas jurídicas podría garantizar un equilibrio que devolviera a los Estados su confianza en la Corte.

13. En lo relativo al comité especial que se pretende crear, su delegación considera que convendría darse un plazo suplementario de un año para escuchar más opiniones y reflexionar sobre un acto de enorme trascendencia. Sin embargo, su posición se condiciona al mandato que se le conceda al comité y a su composición. En cuanto a lo primero, el Sr. Alcívar subraya que la creación de un órgano subsidiario sólo se justifica para realizar un estudio del fondo del problema, particularmente de las fuentes del derecho internacional. No cree que ello pueda llevar al establecimiento de una jurisdicción obligatoria, que su delegación por su parte rechaza desde ahora, porque debe mantenerse la cláusula opcional hasta que los Estados tengan más confianza en la Corte. En cuanto a la composición del comité, la delegación ecuatoriana se opondrá a la fórmula utilizada en los comités especiales constituidos hasta ahora, porque en la composición del

comité previsto habría que asegurar el equilibrio de las culturas jurídicas y, dentro de cada una de ellas, incluir a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

14. El Sr. SAMUELS (Guyana) declara en primer lugar que si durante el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General su delegación se pronunció en contra de la propuesta de crear un comité especial encargado de estudiar las funciones de la Corte, no fue por considerar que no debía introducirse ninguna modificación en el Estatuto de la Corte sino por estimar que debía darse a los nuevos Miembros de las Naciones Unidas la oportunidad de expresar sus opiniones sobre esta cuestión. El hecho de que no todos los Estados hayan respondido al cuestionario del Secretario General muestra claramente la necesidad de reflexionar más detenidamente sobre los problemas que en él se mencionan y de revisar, si fuera necesario, este cuestionario a fin de impulsar a todos los Estados a estudiar debidamente las dificultades que encuentra la Corte.

15. La delegación guyanesa cree que el problema esencial radica menos en la inactividad de la Corte que en su "pertinencia". Ahora bien, la "pertinencia" de la Corte está vinculada a la del derecho que aplica, y teniendo en cuenta que el valor de un sistema jurídico está inseparablemente ligado a la forma en que éste refleja la evolución del medio al que se aplica, la "pertinencia" del derecho internacional moderno es proporcional a la medida en que es capaz de adaptarse a las transferencias continuas de la comunidad internacional. Dos factores deben tomarse aquí en consideración: primero, la mayor parte de los Estados no han participado en la elaboración de las normas jurídicas internacionales actualmente vigentes; segundo, el Estatuto de la Corte es, en cuanto al fondo, el mismo que el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que fue creada para que interpretase normas concebidas fundamentalmente para regular las relaciones entre las naciones civilizadas. Ahora bien, desde 1945 la comunidad internacional se ha expandido considerablemente y es evidente que la eficacia del proceso de arreglo judicial de controversias sólo se podrá mejorar si la inmersa mayoría de los Estados aprueban las normas aplicables. Por ello, conviene intensificar los esfuerzos tendientes a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.

16. La delegación guyanesa no cree que la propuesta de hacer obligatoria la jurisdicción de la Corte conferiría a ésta un papel más activo. Por el contrario, la adopción de esa propuesta crearía múltiples problemas, y, de todas formas, el principio de la jurisdicción obligatoria sólo se aplicaría en la práctica a los Estados más débiles; esa situación sería desastrosa y sólo podría durar corto tiempo. Corresponde, pues, a la Corte ganarse la confianza de la comunidad internacional para que los Estados le sometan voluntariamente los litigios que pueden ser resueltos judicialmente.

17. La delegación guyanesa cree que no se debe considerar que la noción de soberanía absoluta es la única causa de los problemas que encuentra hoy la Corte. Con frecuencia el recelo que se siente respecto de las instituciones o personas poco conocidas impide que se someta un litigio a un tercero para que lo resuelva; en otros casos, especialmente cuando la supervivencia de un Estado o de un gobierno depende del arreglo de la controversia, las partes prefieren a menudo una solución de transacción.

18. Como subrayó el Ministro de Estado de Guyana en la 1943a. sesión plenaria de la Asamblea General, Guyana no se opone a la idea de modificar el Estatuto de la Corte. Pero cree que no hay que embarcarse en esa empresa sin precisar previamente los puntos sobre los cuales no habrá ninguna modificación. Por lo tanto, está dispuesta a apoyar la propuesta de que se cree un comité especial encargado de estudiar la cuestión de la reforma de la Corte y de recomendar medidas para lograr que los Estados recurran a ella con más frecuencia, a condición, sin embargo, de que ninguna de esas medidas tienda a modificar el Artículo 36 del Estatuto. Dicho esto, parece útil introducir varios cambios en ese texto: por ejemplo, podrían modificarse los Artículos 34 y 35 para reconocer a todas las instituciones intergubernamentales y a las personas físicas o morales, con ciertas reservas, el derecho de acudir a la Corte. Quizás tenga una aplicación más general lo que la Corte señaló en el asunto del Africa Sudoccidental con respecto al sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones¹, y es de desear que no se permita a las organizaciones internacionales acudir a la Corte en materia contenciosa para garantizar la aplicación de sus estatutos. Pero no debe prevalecer la misma norma en cuanto a los acuerdos concertados por estas últimas ni a los delitos de que fuesen autores o víctimas.

19. El proceso de selección de los magistrados de la Corte debería estar, en la medida de lo posible, al abrigo de toda influencia nacional y basarse únicamente en los criterios de competencia profesional e integridad de los candidatos. De la misma manera, la delegación guyanesa considera criticable el acuerdo oficioso según el cual los miembros permanentes del Consejo de Seguridad tienen siempre uno de sus nacionales entre los magistrados de la Corte, ya que esta práctica ha llevado a la politización de las elecciones a la Corte.

20. La delegación guyanesa comprende que las partes en un litigio tengan derecho, conforme al Artículo 31, a que se incluya un magistrado de su nacionalidad en la Corte cuando ellas comparecen; sin embargo, considera que esta disposición podría modificarse para permitir al Presidente de la Corte designar magistrados *ad hoc* para fines distintos de los mencionados en esa disposición, por ejemplo, para proporcionar a la Corte conocimientos técnicos que pudieran faltarle. La delegación guyanesa cree, en cambio, que las partes mismas no deberían tener derecho a designar magistrados *ad hoc*; para garantizar la imparcialidad de esos magistrados, ese derecho debería corresponder al Presidente, quien podría ejercerlo en consulta con los Estados interesados.

21. La delegación guyanesa reconoce que aunque parece sumamente útil que la Corte pueda constituir salas espe-

ciales, se podrían mejorar sin embargo, las disposiciones correspondientes; cree preferible, por ejemplo, que la Corte disponga de salas preconstituidas cuyo número de miembros variaría según las necesidades del caso. Además, la Corte debe disponer de los conocimientos judiciales necesarios para poder examinar la gran variedad de litigios que pueden serle sometidos.

22. En cuanto a la propuesta de crear salas regionales en la Corte, la delegación guyanesa, si bien reconoce la ventaja que habría en someter ciertos asuntos a magistrados que tuvieran un conocimiento profundo de las costumbres y prácticas locales, subraya, que la constitución de salas de esa índole podría fomentar la fragmentación del derecho internacional y obstaculizar el proceso de armonización y unificación que se ha emprendido en esa esfera.

23. Por otra parte, no ve la necesidad de permitir a los Estados que soliciten opiniones consultivas de la Corte. A su juicio, esto podría ocasionar graves conflictos entre los Estados, y estima preferible permitirles que obtengan en el plano bilateral una opinión jurídica a la que, llegado el caso, podrían reconocer fuerza obligatoria.

24. En virtud de su Estatuto, la Corte es un órgano de las Naciones Unidas en el que deben estar representados los distintos sistemas jurídicos del mundo. Esa disposición tiende a politizar en cierta medida la composición de la Corte, aunque se explique fundamentalmente que el hecho de que la formación de los juristas internacionales no es uniforme. Por esa razón, la delegación de Guyana considera necesario remediar esa situación mediante la creación de una universidad internacional en la que pudieran formarse especialistas de derecho internacional sobre la base de tradiciones y disciplinas comunes.

25. El representante de Guyana subraya que lo elevado de las costas procesales ante la Corte es sin duda una de las causas principales de la renuencia de los Estados pobres a comparecer ante ella. Ese defecto es imputable en parte al procedimiento seguido por la Corte; sería ciertamente beneficioso acelerar y simplificar ese proceso y, especialmente, que la Corte resolviera rápidamente las cuestiones previas y las cuestiones de competencia, que no aceptara tan fácilmente como hasta ahora las demandas de prórroga de los plazos y que, en ciertos casos, dispensase a las partes del procedimiento oral.

26. El representante de Guyana expresa la esperanza de que la Sexta Comisión pueda examinar la revisión del Reglamento que está preparando la Corte, y que ésta tenga en cuenta las opiniones de los Estados Miembros en la redacción definitiva de ese texto.

¹ Véase *South West Africa, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966*, párrs. 80 a 88.